**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

Entre los suscritos, **MARYCARMEN OSPINA GUERRA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de La Jagua de Ibirico, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.513.069 de Barranquilla, en su calidad de **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS**, y funcionario delegado de conformidad con la Ley 80 de 1993 (Art. 11 num 3°, lit. b), y de las facultades otorgadas mediante Resolución 622 del 26 de Diciembre de 2014, por el Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico, quien para los efectos se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra, **FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.215 de Bogotá D.C., quien como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** obra en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"**, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, particularizada con NIT N° 892.399.989-8, desde ahora **LA GERENCIA INTEGRAL**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO N° 1** al **ANEXO No. 3 del CONVENO 616 - 2020 ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR "COMFACESAR"**, previa las siguientes consideraciones:

1) Que el día 3 de noviembre de 2021, fue celebrado el **ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR".**

2) De acuerdo a lo señalado en la **CLÁUSULA TERCERA**, que estipula el **VALOR** donde describe que *"(...). Dentro del proyecto se encuentra estipulado un AIU de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, VENTITRÉS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($1.448.249.023,06), sin embargo, para la ejecución del proyecto, y en virtud de lo anterior, con base en el análisis y según la naturaleza del proyecto, buscando optimizar los recursos del Municipio y teniendo en cuenta el Convenio Macro con COMFACESAR...",* en el valor referenciado que corresponde al AIU del proyecto se presentó un error humano involuntario, debido a, que el valor correspondiente es de: **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO (CENTAVOS ($ 849.430.995,08).** Así mismo, se considera necesario realizar una sustracción de *la gerencia integral* que inicialmente fue incluida dentro de la administración del componente de construcción, entendiendo que la gerencia integral es un componente independiente que funge como parte activa en la ejecución del proyecto, se hace necesario desligar el valor del mismo de la administración de la construcción, por ende el valor de administración que inicialmente se encontraba tasado es en: **MIL CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.107.679.069,37)** se corrige a un valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO (CENTAVOS ($ 849.430.995,08)**. De igual manera, dentro del desarrollo de la cláusula tercera se detalla la redistribución de costos del proyecto, sin embargo, dentro de este desglose no se evidencia la actividad de la gerencia integral ante esto, se considera necesario anexar un cuadro resumen de los costos por componente del proyecto.

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

| **RESUMEN DEL PROYECTO** | | |
|---|---|---|
| NOMBRE DEL PROYECTO | CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR | |
| VALOR DEL PROYECTO | $ | 6.853.336.560,00 |
| ENTIDAD APORTANTE | | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO |
| APORTE DEL MUNICIPIO | $ | 6.853.336.560,00 |
| PLAZO | | 6 Meses |
| **PRESUPUESTO** | | |
| COSTO DIRECTO DE OBRA | $ | 5.348.522.787,86 |
| COSTO INDIRECTO DE OBRA | $ | 849.430.995,08 |
| IMPLEMENTACIÓN PMA - BIOSEGURIDAD | $ | 101.813.318,86 |
| CERTIFICAR REDES ELÉCTRICAS | $ | 37.073.309,63 |
| COSTO TOTAL DE OBRA | $ | 6.336.840.411,42 |
| INTERVENTORIA | $ | 258.248.074,00 |
| GERENCIA INTEGRAL | $ | 258.248.074,58 |
| TOTAL DEL PROYECTO | $ | 6.853.336.560,00 |

5)-De acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA**, que estipula el **VALOR DE LA LABOR OPERATIVA DE LA GERENCIA INTEGRAL**, donde se detalla que *"EL MUNICIPIO cancelará a la GERENCIA INTEGRAL por la operación del Anexo No. 3 un porcentaje del 4% del valor total del proyecto."*, se hace necesario realizar la salvedad, y aclarar que el valor asignado para la labor de la GERENCIA INTEGRAL es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 258.248.074,58)** correspondiente al *3.77% del valor total del proyecto.*

6) Que de acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA**, que estipula la **CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORIA**, donde se cita que "Para la contratación del ejecutor de la obra, LA GERENCIA INTEGRAL, realizará el procedimiento de selección conforme El Manual y Políticas de Selección y Contratación de La Caja de Compensación Familiar de Cesar – COMFACESAR" con la finalidad de esclarecer lo expuesto se detalla el siguiente parágrafo:

Parágrafo: El presente acuerdo de voluntades por ninguna circunstancia debe entenderse como obra pública; por lo tanto, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que regulen esta actividad. El mismo se celebra con el fin de desarrollar los cometidos y/o funciones públicas propias de las entidades estatales en virtud de lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, COMFACESAR podrá contratar interventoría y/o consultoría externa, o realizarla directamente a través de un funcionario calificado por COMFACESAR. En el en tendido que velara, preservara, a través de seguimiento, verificación y control los recursos del erario público bajo los principios de responsabilidad que son aplicados a todas

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

las entidades y actores que manejan recursos públicos, alcanzando los principios de eficiencia y eficacia para el interés general de las comunidades beneficiarias.

7) De acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA**, que estipula la **FORMA DE PAGO AL EJECUTOR DE LA OBRA**, donde se cita las condiciones bajo las cuales la **GERENCIA INTEGRAL** pagará al **EJECUTOR DE LA OBRA** los valores correspondientes a la ejecución del proyecto, sin embargo, no se detalla el valor total estimado por el concepto de ejecución de obra, ante esto, es conducente y pertinente anexar un parágrafo complementario a lo citado en la cláusula decima cuarta señalado de la siguiente manera:

Parágrafo: El valor estimado para el componente de construcción del proyecto es de **$EIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.336.840.411,42).**

8) De acuerdo a lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA QUINTA**, que estipula la **FORMA DE PAGO A LA INTERVENTORÍA**, donde se cita las condiciones bajo las cuales la **GERENCIA INTEGRAL** pagará a la **INTERVENTORÍA** los valores correspondientes a la ejecución de sus labores, sin embargo, no se detalla el valor total por este concepto, ante esto, es pertinente anexar un parágrafo complementario a lo pre enunciado en la cláusula decima quinta señalado de la siguiente manera:

> Parágrafo: El valor estimado para el componente de INTERVENTORÍA del proyecto es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($258.248.074,00).**

9) Consideraciones que fundamenten los convenios de Asociación y sus modificaciones:

Que el artículo 96 de la L, 489 de 1998 permite que las entidades del estado, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo puedan asociarse con personas jurídicas particulares, celebrando convenios de asociación o creando personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que le han sido asignadas por la ley o la Constitución y en el marco del artículo 355 de la CN. Y, los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 092 de 2017.

La contratación para realizar un convenio de asociación, estará sujeta a los principios de la contratación estatal y las normas presupuestales aplicables, así como: las prohibiciones, e inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley 80 de 93, y los principios de la contratación estatal corresponden a lo ya dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, en el que se indica. "Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Publica. Aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, artículos 209 y 267 de la Constitución Política Colombiana, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidas al régimen precedido, previsto legalmente para la contratación estatal". Y, la ley 1474 de 2011.

Si bien los contratos y convenios, están previstos en la ley 80 de 1993, en la ley 1150 de 2007, en el Decreto ley 1082 de 2015, no quiere decir que solo pueden celebrarse entre

entidades estatales que aplique el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal sometida a la ley 80 del 93, celebrar estos convenios con una entidad estatal de régimen especial, o ESAL, y no por ello dejara de ser un contrato, indistintamente se realice a través de un convenio. Un contrato o convenio no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La ley 1150 de 2007, establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que las determine según sean las excepciones previstas en dicha ley.

Sin perjuicio de lo indicado, conviene reiterar que el legislador y el ordenamiento jurídico en general, en distintas ocasiones utiliza de forma indistinta los conceptos de contrato o convenios para referirse a la misma institución jurídica, incluso vale la pena tener en cuenta como la Corte Constitucional fundamenta la posibilidad de celebrar contratos y convenios de forma directa. Leyes vigentes y circulares externas de Colombia compra eficiente destaca que se han realizado algunas distinciones jurisprudenciales en torno a los contratos y convenios, relacionados con el alcance de las obligaciones que los caracterizan, señala que no existe una definición legal que diferencie los conceptos de convenios o de contrato. En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este numeral los asimila para efectos de aplicar disposiciones que tangencialmente se refieren uno a otro vocablo.

De lo pre enunciado, es de canto señalar que, en el contexto general de no existir una definición legal que diferencie los conceptos de convenios o de contrato, enunciaremos el marco jurídico:

## 1. MARCO JURIDICO

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

Con razón se señala que *"... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel"* **Cfr. García de Enterría y Fernández. Óp. Cit., pág. 791**.

Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato estatal.

Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato estatal.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos***

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

> ***del mismo*** *(...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
> *(...)*
>
> *Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*
>
> *La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales,* ***"...con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo."***

*Parte de la doctrina se orientó inicialmente a señalar una libertad casi absoluta en el ejercicio de esta prerrogativa, y límites como tal, estaban más referidos a los derechos del contratista y a la conservación del equilibrio financiero del contrato, hasta el punto de reconocerle la facultad de renuncia o de desistimiento del contrato".*

*"La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o ii) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento.*

*Una interpretación textual e individualizada de la norma conduciría a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes.*

*La Sala no considera que sea la conclusión correcta y acorde al conjunto normativo y a sus principios, pues la modificación de los contratos no corresponde a una facultad discrecional e ilimitada y, por el contrario, se encuentra sometida a* ***límites*** *emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico".*

## 1.1 LIMITES A LA MODIFICACION.

*Los contratos y convenios podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la*

*prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones. [**El estatuto de contratación no menciona los contratos modificatorios y solo alude a la limitación del contrato adicional]** que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho.*

*En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación.*

*Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista.*

*El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales.*

*En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato o convenio a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación#; y del proceso de Invitación para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que:*

***La modificación del contrato o convenio debe hacer referencia a los cambios realizados sobre lo pactado y vigente, lo cual presupone que el contrato no los ha contemplado ni determinado** pues en este caso, no existiría modificación sino desarrollo de las cláusulas contractuales **[La simple estipulación sobre futuras modificaciones contractuales no puede suponer una habilitación para realizarlas. Cfr. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de febrero de 2011. Rad. 1966**]*

*Amén de lo precitado, es conducente manifestar que:* **Para la ley y la jurisprudencia es posible la modificación del contrato estatal, siempre que no se desdibuje y se cambien las condiciones sustanciales del objeto contractual.**

10) Que, en vista de las aludidas consideraciones, se pacta modificar la **CLÁUSULA TERCERA – VALOR** del anexo n° 3 del convenio 616 del 2020, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

Para todos los efectos fiscales el valor total del presente ANEXO No. 3 es la suma de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.853.336.560,00)**, aportes del Municipio de La Jagua de Ibirico.

Dentro del proyecto se encuentra estipulado un AIU de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO (CENTAVOS ($ 849.430.995,08)**, sin embargo, para la ejecución del proyecto, y en virtud de lo anterior, con sustento en el análisis y según la naturaleza del proyecto, buscando optimizar los recursos del Municipio y teniendo en cuenta el Convenio Marco con COMFACESAR.

Y en virtud de que COMFACESAR es una entidad que tiene la facultad de otorgar subsidios en especie, los cuales están exentos de gravámenes tributarios y financieros como lo señala el Convenio Marco, se hace necesario realizar la redistribución del AIU estipulado en el proyecto, precisando que los cambios no afectan el alcance del proyecto; y ante la duda del trámite a seguir, se revisa el capítulo 8 del documento ORIENTACIONES TRANSITORIAS PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, específicamente el numeral 8.1.2 que el tercer párrafo reza:

***"Aunque el valor total del proyecto no cambie, las actividades pueden aumentar o disminuir de valor, ya que puede existir una redistribución de costos entre ellas, siempre y cuando las actividades sujetas a disminución de su valor no se vean afectadas en la ejecución, lo cual no implicará un ajuste."***

Así mismo, el quinto párrafo del numeral citado indica:

*"Los mayores o menores valores de cada actividad se reportarán durante el seguimiento en la plataforma Gesproy SGR a través del cual se visualizarán las desviaciones en las actividades."*

En el entendido que los subsidios a otorgar contemplados en el proyecto obedecen a 70 SMMLV de 2021, y dado que la utilización de estos recursos tiene por objeto efectuar una buena distribución, uso eficiente, administración y control de la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales.

Es así como se observa que, la entidad no está malversando estos dineros, al contrario, desea una mejor optimización de los mismos, evitando el uso indebido de los recursos asociados, prácticas clientelistas y de corrupción. Igualmente, con este convenio se observa que no hay peligro de la existencia de una obra inconclusa, innecesaria o de deficiente calidad, impidiendo que tales recursos se traduzcan en beneficios efectivos para la población, alcanzando el interés general que sustenta el principio constitucional de eficacia del artículo 209.

El municipio siempre ha sido respetuoso de los presupuestos de los proyectos, no siendo óbice para entender que estos sean variables o que la Entidad no pueda

ejecutar una mejor proyección de los mismos, siempre que se resguarden bajo los principios de la función pública y los principios de transparencia, responsabilidad entre otros.

En este orden de ideas la distribución de los valores en cada componente del proyecto quedaría de la siguiente manera:

| **RESUMEN DEL PROYECTO** | | |
|---|---|---|
| NOMBRE DEL PROYECTO | CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR | |
| VALOR DEL PROYECTO | $ | 6.853.336.560,00 |
| ENTIDAD APORTANTE | | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO |
| APORTE DEL MUNICIPIO | $ | 6.853.336.560,00 |
| PLAZO | | 6 Meses |
| **PRESUPUESTO** | | |
| COSTO DIRECTO DE OBRA | $ | 5.348.522.787,86 |
| COSTO INDIRECTO DE OBRA | $ | 849.430.995,08 |
| IMPLEMENTACIÓN PMA - BIOSEGURIDAD | $ | 101.813.318,86 |
| CERTIFICAR REDES ELÉCTRICAS | $ | 37.073.309,63 |
| COSTO TOTAL DE OBRA | $ | 6.336.840.411,42 |
| INTERVENTORIA | $ | 258.248.074,00 |
| GERENCIA INTEGRAL | $ | 258.248.074,58 |
| TOTAL DEL PROYECTO | $ | 6.853.336.560,00 |

11) Que, en vista de las precedidas consideraciones, se pacta modificar la **CLÁUSULA DECIMA – VALOR DE LA LABOR OPERATIVA DE LA GERENCIA INTEGRAL** del anexo n° 3 del convenio 616 del 2020, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

> EL MUNICIPIO cancelará a **LA GERENCIA INTEGRAL** por la operación del Anexo No. 3 el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 258.248.074,58)** correspondiente al 3.77% del valor total del proyecto.

12) Que, en vista de las enunciadas consideraciones, se pacta modificar la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA – CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORIA** del anexo n° 3 del convenio 616 del 2020, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

> Para la contratación del ejecutor de la obra, **LA GERENCIA INTEGRAL**, realizará el procedimiento de invitación conforme El Manual y Políticas de Selección y Contratación de La Caja de Compensación Familiar de Cesar – COMFACESAR.

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

Parágrafo: El presente acuerdo de voluntades por ninguna circunstancia debe entenderse como obra pública; por lo tanto, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que regulen esta actividad. El mismo se celebra con el fin de desarrollar los cometidos y/o funciones públicas propias de las entidades estatales en virtud de lo consagrado en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, COMFACESAR podrá contratar interventoría y/o consultoría externa, o realizarla directamente a través de un funcionario calificado por COMFACESAR.

13) Que, en vista de las anotadas consideraciones, se pacta modificar la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA – FORMA DE PAGO AL EJECUTOR DE LA OBRA** del anexo n° 3 del convenio 616 del 2020, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

- Un anticipo por el 40% del valor asignado para la ejecución de la obra, que será amortizado proporcionalmente en cada pago parcial hasta su totalidad y se desembolsará una vez se legalice, perfeccione y suscriba el acta de inicio del contrato de obra que celebre **LA GERENCIA INTEGRAL** para el desarrollo del proyecto y se hayan aprobado las garantías correspondientes.

- Pagos parciales hasta completar el 90% del valor asignado para la ejecución de la obra, amortizando proporcionalmente el anticipo girado, mediante actas de recibo según avance de obra, debidamente soportado por el contratista y avalado por la Interventoría y el responsable del contrato.

- El pago excedente, equivalente al diez por ciento (10%) del valor asignado para la ejecución de la obra, una vez se hayan construido la totalidad de unidades habitacionales de las que trata el proyecto. Todas las viviendas deberán estar completamente habitables, legalizadas y recibidas a satisfacción por parte del interventor y el responsable del contrato y entregadas a sus respectivos beneficiarios.

Parágrafo: El valor estimado para el componente de construcción del proyecto es de **SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.336.840.411,42).**

14) Que, en vista de las precedidas consideraciones, se pacta modificar la **CLÁUSULA DECIMA QUINTA – FORMA DE PAGO A LA INTERVENTORÍA** del anexo n° 3 del convenio 616 del 2020, la cual quedará estipulada de la siguiente manera:

- Un anticipo por el 40% del valor asignado a la Interventoría, el cual deberá ser amortizado proporcionalmente en cada pago parcial hasta su totalidad y se desembolsará una vez se legalice, perfeccione y suscriba el acta de inicio del contrato de interventoría que celebre **LA GERENCIA INTEGRAL** para el desarrollo del proyecto y se hayan aprobado las garantías correspondientes.

**MODIFICATORIO N° 1, AL ANEXO No. 3 DEL CONVENIO MARCO DE ASOCIACIÓN SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR – COMFACESAR, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO EN EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR"**

- Pagos parciales hasta completar el 90% del valor asignado para a la interventoría, amortizando proporcionalmente el anticipo girado, mediante actas de recibo según avance de obra, debidamente soportado por la interventoría y avalado por el responsable del contrato.

- El pago excedente, equivalente al diez por ciento (10%) del valor asignado a la interventoría, una vez se hayan construido la totalidad de unidades habitacionales de las que trata el proyecto. Todas las viviendas deberán estar completamente habitables, legalizadas y recibidas a satisfacción por parte del interventor y el responsable del contrato y entregadas a sus respectivos beneficiarios.

Parágrafo: El valor estimado para el componente de INTERVENTORÍA del proyecto es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS ($258.248.074,00).**

15) Que continúan vigentes todas las estipulaciones del Anexo N° 3 que no se hayan modificado por lo acordado en este documento.
16) Que este documento se perfecciona con las firmas de las partes.

Para constancia se firma el presente modificatorio n° 1 por la plataforma SECOP II.

**MUNICIPIO**

**MARYCARMEN OSPINA GUERRA**
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS

**GERENCIA INTEGRAL**

**FRANK DAVID MONTERO VILLEGAS**
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

**APROBO:**

**CARLOS ROBERTO BORREGO**
**JEFE CONTRATACION MUNICIPAL**